

Bogotá D.C. octubre 8 de 2025

Honorable Representante

Haiver Rincón Gutiérrez

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

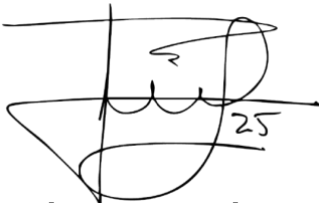
1

Asunto. Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado señor presidente

En cumplimiento de la designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5a de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 344 de 2024 *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 344 DE 2024 CÁMARA.

“Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”.

2

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene como fin establecer lineamientos que garanticen una protección real de los derechos con los que cuentan los usuarios, partiendo del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada y el manejo de las piezas y repuestos de estos dispositivos.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

- El proyecto de ley fue radicado en la secretaría de la Cámara de Representantes el 25 de septiembre de 2024 siendo su única autora la Honorable Representante a la Cámara Milene Jarava Diaz
- El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso 1654 de 2024
- El día 18 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio C.S.C.P. 3.6-827/2024 designó como ponente único al representante Julián David López Tenorio.
- El día 12 de marzo de 2025 se adelantó primer debate con ponencia positiva ante la Comisión Sexta Constitucional.
- El día XX de XX de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio XXXX designó como ponente único al representante Julián David López Tenorio.

3. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En Colombia se presentó una iniciativa legislativa en el año 2019, a saber: Proyecto de Ley No. 157 DE 2019 SENADO “MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA”, de la autoría de los honorables senadores LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, HORACIO JOSE SERPA MONCADA, MIGUEL ANGEL PINTO

HERNANDEZ, FABIO RAUL AMIN SALEME, RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ, ANDRES CRISTO BUSTOS, MAURICIO GOMEZ AMIN, JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA, LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY, H.R. SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA, ELIZABETH JAI PANG DIAZ, JOSE LUIS CORREA LOPEZ , ANDRES DAVID CALLE AGUAS, JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, JULIAN PEINADO RAMIREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, JEZMI LISETH BARRAZA ARRAUT, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ esta iniciativa a la hora se encuentra archivada, se advierte que esta valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la iniciativa que a la hora se presenta.

Esta iniciativa fue radicada inicialmente bajo el número 307 de 2021 en la Cámara de Representantes y publicada en la Gaceta del Congreso con el número 1283 de 2021. Los autores fueron los representantes Milene Jarava Díaz, Mónica Valencia y Harold Valencia. Sin embargo, la propuesta no completó su trámite legislativo debido a limitaciones de tiempo, lo que resultó en su archivo.

En la versión actual, se han incorporado actualizaciones resultado de una mesa de trabajo que se realizó antes de presentar el primer debate del Proyecto de ley 307 de 2021, en las que participaron los ponentes, los autores y entidades como el Ministerio de las TIC, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con gremios como la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, y Asomóvil. Estas reuniones permitieron ajustar la propuesta a las realidades contemporáneas, buscando mayor pertinencia y efectividad en su implementación, e introducir modificaciones surgidas de la mesa técnica que hoy se encuentran plasmadas en la presente iniciativa.

4. CONTEXTO HISTORICO

El 23 de diciembre de 1924 se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como Osram, Phillips o General Electric. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo, era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo.¹

¹ https://elpais.com/retina/2018/10/16/tendencias/1539700237_455182.html <https://eleconomista.com.ar/2020-08-un-articulo-que-no-se-desgasta-es-una-tragedia-para-los-negocios/>

Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista Printer's² Ink2 en 1928: “Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios”. En la década de los cincuenta se le puso un nombre: Obsolescencia programada. Un diseñador industrial, Brooks Stevens popularizó el término, que definió de manera elocuente: “Instalar en el comprador el deseo de poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario”.³

Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética- define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: “Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto busca deliberadamente reducir la vida útil de este para aumentar su tasa de reemplazo”.

En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: “...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo”.⁴

En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia

² Printers' ink. Editorial: New York : Printers' Ink Pub. Co., 1888-1967. Edición/Formato: Revista : publicación periódica : Inglés (eng)

³ https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19046/YANG_TFG.pdf, LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Autor: Zhoupeng YANG, Director: Patxi ZABALO Bilbao, 27 de junio de 2016

⁴ Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Obsolescencia Programada Legislación comparada: Ecuador, Francia y Unión Europea. Autora: Virginie Loiseau. Marzo de 2021

programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La Constitución política y la Ley 5ª de 1992, reconocen que el Congreso de la República cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley sobre cualquier materia. Los proyectos de ley ordinaria deben cumplir con los requisitos previstos en el TÍTULO VI, CAPÍTULO 2 de la Constitución Política de Colombia (artículo 150 y s.s.) y en el CAPÍTULO SEXTO (artículo 147 y s.s.). El artículo 150° de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

“Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
- 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
- 3. La Corte Constitucional.*
- 4. El Consejo Superior de la Judicatura.*
- 5. La Corte Suprema de Justicia.*
- 6. El Consejo de Estado.*
- 7. El Consejo Nacional Electoral.*
- 8. El Procurador General de la Nación.*
- 9. El Contralor General de la República.*
- 10. El Fiscal General de la Nación.*
- 11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).”*

5.1 Fundamentos constitucionales

El artículo segundo de la constitución política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 78 de la carta magna estipula que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El artículo 79 de la constitución política dicta de que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El inciso dos (2) del artículo 80 de la constitución política establece que es deber del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

5.2 Fundamentos legales

El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1° de la misma "proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos".

El artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-, establece que este tiene como objeto regular "los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y. la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente", por lo que serán aplicables "en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley".

7

El artículo 3° de la ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor- estipula los derechos y deberes de los consumidores entre los cuales se encuentran:

- Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
- Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.
- Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

El artículo 6° de la ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo 7 previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El artículo 7° de la ley 1480 de 2011 dicta que todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

El artículo 20 de la mencionada ley 1480 de 2011 consagra que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.

El artículo 23 de la misma ley 1480 de 2011 estipula que Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización de adoptar medidas correctivas, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener

conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.

6. PROBLEMÁTICA

Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor.⁵

Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se debe a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997 la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.

En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones.⁶ se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:

⁵ Gabriela A. Vázquez Rodríguez Profesora investigadora del Centro de Investigaciones Químicas Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo gvazquez@uaeh.edu.mx

⁶ Obsolescencia programada, Historia de una mala idea / Gabriela A. Vázquez Rodríguez

- La obsolescencia de función consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior.
- La obsolescencia de calidad se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada.
- La obsolescencia de deseabilidad, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el “desgaste” no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones. Personales, personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor.

La obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial, donde los estudios con datos confiables arrojan cifras espeluznantes; el mundo produce al año hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos y eléctricos, de los cuales menos del 20% de los desechos electrónicos se recicla formalmente y el 80% terminan en vertederos o se recicla de manera informal.

Según la Fundación para la Innovación Sostenible FENNIS la basura electrónica alcanzará en todo el mundo la cifra de 65,4 millones de toneladas anuales. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.

En Nueva York, existe una ley de derecho a la reparación que, además de fomentar la autonomía del consumidor, impulsa prácticas de sostenibilidad al reducir la cantidad de piezas y productos desechados. Esta ley promueve la reutilización y prolonga el ciclo de vida de los dispositivos, ya que, debido a los elevados costos de reparación por parte de los fabricantes, muchos consumidores optan por desechar sus productos en lugar de repararlos, contribuyendo al desperdicio.

Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como e-waste

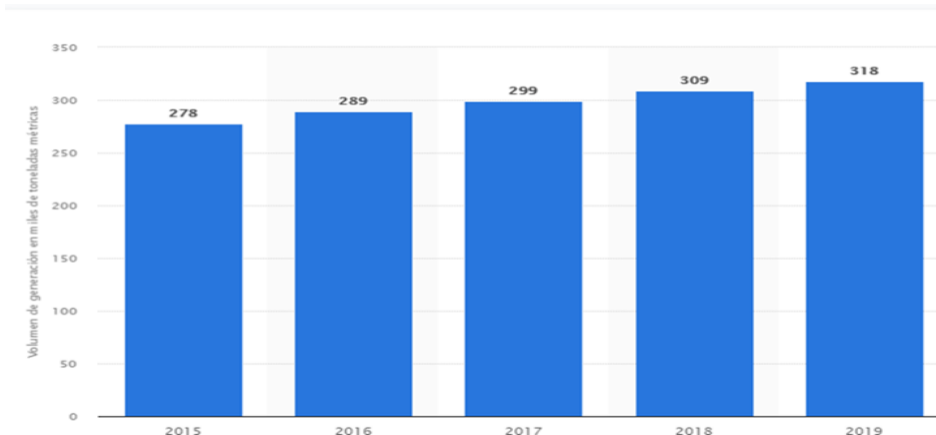
(en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación.

Para el año 2019 la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014. En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe.

Las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad, en los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.

En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.

VOLUMEN DE GENERACIÓN EN MILES DE TONELADAS MÉTRICAS



Fuente: *Statista Research Department*

Entre menos sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la necesidad de comprar un nuevo, por lo tanto, el objetivo de la obsolescencia es exclusivamente el lucro económico, no teniéndose en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de acumulación de residuos, con la concreta contaminación del medioambiente.

7. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la Honorable corte constitucional quien dilucida hitos importantes en sentencia C – 313 de 2013, a saber:

“El derecho del consumo, ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López que en los inicios del siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo⁸. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado en el ámbito de dicha esfera, sus mejores propósitos de orden político económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.

Advertido sucintamente el contexto, se tiene que frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción-distribución – comercialización. Este, es el consumidor. Dicho sujeto, se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos, son el objetivo de productores de bienes y prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predispuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.

La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente. La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado, hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991, así por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero, le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades.”

La corte constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial, en la sentencia C- 524 de 1995 M.P. Gaviria Díaz dijo:

“(..) el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que “la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el dismantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones.” (subrayado fuera de texto)

De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:

“(...) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las

libertades económicas pueden ser limitadas.” (C-197 de 2012 MP. Pretelt Chaljub)

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.” (Sentencia C- 1141 de 2000)

De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención -que aquí se pretende- del estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías, se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado Social de Derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el que se termina impactando negativamente por contera al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.

En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación comercial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o “El desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la desigualdad en la información, los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado,

mientras que los consumidores, muchas veces”¹⁰, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado y el derecho a la información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.

La Corte Constitucional se ha referido al Derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contradicciones.

8. ANÁLISIS COMPARADO

La lucha contra la obsolescencia programada ha ganado terreno en varias partes del mundo, con diferentes países adoptando medidas legislativas pioneras para enfrentar esta práctica que afecta tanto a los consumidores como al medio ambiente.

Bélgica fue uno de los primeros países en reconocer la importancia de abordar la obsolescencia programada, especialmente en productos relacionados con la energía. En febrero de 2012, el Senado belga adoptó una resolución que marcó un hito al recomendar la creación de un etiquetado a nivel europeo para informar sobre la vida útil de productos como bombillas, ordenadores y teléfonos móviles, así como sobre su posibilidad de reparación. Esta iniciativa buscaba empoderar a los consumidores con información crucial para tomar decisiones más sostenibles y responsables, al mismo tiempo que fomentaba una mayor transparencia por parte de los fabricantes.

Francia dio un paso más allá en la regulación de la obsolescencia programada al incluirla en su marco legal. En agosto de 2015, como parte de la Ley de Transición Energética, Francia tipificó la obsolescencia programada como un delito en su Código de Consumo. El artículo correspondiente establece que "queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada, definida como el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir

deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición". Esta medida no solo penaliza a las empresas que intencionalmente acortan la vida útil de sus productos, sino que también busca disuadir esta práctica, promoviendo productos más duraderos y reparables.

Ecuador se sumó a estos esfuerzos en 2016, cuando la Asamblea Nacional aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, conocido como Código INGENIOS. En su disposición general vigesimoprimera, este código define la obsolescencia programada como "el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo". La legislación ecuatoriana no solo reconoce el impacto negativo de la obsolescencia programada en la economía y el medio ambiente, sino que también la combate como parte de una estrategia más amplia de promoción de la innovación y el desarrollo sostenible.

En adición a estos ejemplos, otros países y regiones están comenzando a explorar medidas similares. La Unión Europea, por ejemplo, ha mostrado un interés creciente en la creación de marcos regulatorios que obliguen a los fabricantes a garantizar la reparabilidad y la durabilidad de sus productos, como parte de su estrategia para una economía circular. De manera similar, en varios estados de Estados Unidos, se están impulsando leyes de "derecho a reparar", que buscan dar a los consumidores y talleres independientes la capacidad de reparar dispositivos sin restricciones impuestas por los fabricantes.

Estos avances legislativos a nivel global reflejan un cambio significativo en la forma en que los gobiernos y las sociedades abordan la relación entre consumo, sostenibilidad y responsabilidad empresarial. La prohibición de la obsolescencia programada se ha convertido en un aspecto clave para promover un desarrollo económico más equitativo y sustentable, donde los derechos de los consumidores y la preservación del medio ambiente ocupan un lugar central.

9. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, con esta iniciativa se busca proteger a los consumidores frente a los efectos de la obsolescencia programada mediante el establecimiento de lineamientos que garanticen sus derechos a la información,

seguridad, salud y libertad de elección, conforme a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y desarrollado por la Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

Además, se reconoce que la obsolescencia programada no solo impacta negativamente a los consumidores, sino que también vulnera el derecho colectivo a un ambiente sano, afectando tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Este fenómeno contribuye al aumento de residuos, fomentando el deterioro ambiental y socavando los esfuerzos por alcanzar un desarrollo sostenible.

Por lo que este fenómeno debe ser legalmente regulado sin dejar de lado el estatuto del consumidor por lo que esta legislación es una base relevante, una herramienta existente en el ordenamiento jurídico que ha sido sometida al riguroso estudio de las altas cortes y que de una u otra forma antes de ocuparnos de frenar la obsolescencia en forma específica, sirvió como primer muro de contención de esta práctica connatural al consumismo desbordado que define las sociedades actuales.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACION	OBSERVACIONES
<p>ARTICULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.</p>	<p>ARTICULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Obsolescencia Programada: Toda práctica, estrategia, técnica o decisión adoptada por el fabricante, ensamblador, importador, distribuidor o proveedor, durante el diseño, fabricación, comercialización o posventa de un dispositivo o aparato eléctrico o electrónico, que tenga por objeto o efecto reducir deliberadamente su vida útil física, funcional o técnica, impidiendo o limitando su durabilidad, reparabilidad, interoperabilidad, actualización o mantenimiento, con el</p>	

<p>Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p>Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.</p> <p>Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad</p>	<p>propósito o consecuencia de provocar su sustitución prematura y generar un perjuicio económico para el consumidor o un impacto ambiental negativo derivado del incremento de residuos.</p> <p>Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes, conforme a la clasificación y listado contenido en el Anexo 1 de la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía, según las características técnicas y categoría del producto.</p> <p>Índice de reparación: Valoración técnica que mide la facilidad de reparación de un producto, considerando criterios tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a información técnica y manuales, • Facilidad de desmontaje, • Disponibilidad y precio relativo de repuestos, 	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • y soporte de actualizaciones o reinicios de software. 	
	<p>La metodología, ponderaciones y formato de publicación del índice serán definidos mediante reglamentación técnica expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con los Ministerios de Ambiente y de Comercio, teniendo en cuenta estándares internacionales de reparabilidad.</p>	
<p>Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.</p>	<p>Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.</p>	
<p>Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.</p>	<p>Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011.</p>	
<p>Residuos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.</p>	<p>Residuos Eléctricos y Electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en</p>	

	<p>residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	
<p>ARTICULO 3: Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo</p>	<p>ARTICULO 3: Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.</p> <p>Parágrafo primero: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional reglamentará por fases las categorías objeto de esta ley. En la primera fase, y durante la reglamentación, se priorizarán productos de alto impacto en consumo y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE</p>	
<p>ARTICULO 4: Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la</p>	<p>ARTICULO 4: Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor</p>	

<p>vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.</p>	<p>sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.</p>	
	<p>Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y podrá suministrarse a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil, b) las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y c) las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración. 	
<p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos</p>	<p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos con que debe cumplir la información de la vida útil de los productos</p>	

<p>eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía</p>	<p>eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía</p>	
<p>ARTICULO 5: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo Primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales.</p> <p>Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y</p>	<p>ARTICULO 5: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p>Parágrafo Primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.</p> <p>Dicho acceso podrá realizarse mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y</p>	

<p>disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.</p>	<p>disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.</p>	
<p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>	

11. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii)

aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas

públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos

y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

12. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

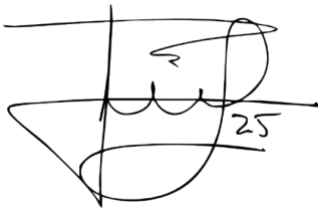
25

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

13. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,



JULIAN DAVID LÒPEZ TENORIO
Representante a la Cámara -Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 344 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

26

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.

ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Obsolescencia Programada: Toda práctica, estrategia, técnica o decisión adoptada por el fabricante, ensamblador, importador, distribuidor o proveedor, durante el diseño, fabricación, comercialización o posventa de un dispositivo o aparato eléctrico o electrónico, que tenga por objeto o efecto reducir deliberadamente su vida útil física, funcional o técnica, impidiendo o limitando su durabilidad, reparabilidad, interoperabilidad, actualización o mantenimiento, con el propósito o consecuencia de provocar su sustitución prematura y generar un perjuicio económico para el consumidor o un impacto ambiental negativo derivado del incremento de residuos.

Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes, conforme a la clasificación y listado contenido en el Anexo 1 de la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía, según las características técnicas y categoría del producto.

Índice de reparación: Valoración técnica que mide la facilidad de reparación de un producto, considerando criterios tales como:

- acceso a información técnica y manuales,
- facilidad de desmontaje,
- disponibilidad y precio relativo de repuestos,
- y soporte de actualizaciones o reinicios de software.

27

La metodología, ponderaciones y formato de publicación del índice serán definidos mediante reglamentación técnica expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con los Ministerios de Ambiente y de Comercio, teniendo en cuenta estándares internacionales de reparabilidad.

Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Residuos Eléctricos y Electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 3: Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional reglamentará por fases las categorías objeto de esta ley. En la primera fase, y durante la reglamentación, se priorizarán productos de alto impacto en consumo y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE

ARTICULO 4: Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.

Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y podrá suministrarse a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:

- a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil,
- b) las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y
- c) las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración.

Los fabricantes o distribuidores deberán indicar en los empaques, manuales o factura electrónica la dirección web o código QR donde el consumidor pueda consultar la información completa sobre la vida útil del producto.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos con que debe cumplir la información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.

ARTÍCULO 5: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

Parágrafo Primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicho acceso podrá realizarse mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.

Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto

ARTÍCULO 6: Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

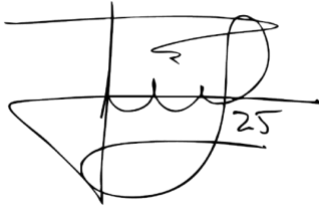
Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 8. El Gobierno Nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca